

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolu, Sucre, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL
CON INTERVENCIÓN DE PERITO

Solicitante: MARELIS CAMPO FERIA
ADRIANA MARCELA OSPINO CAMPO
LORENA OSPINO CAMPO
NATALIA OSPINA CAMPO
ISRAEL OSPINO CAMPO

Solicitado: MARÍA BLANCA JARAMILLO OSPINA
Radicación N° 708204089002-2019-00044-00

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2020 se resolvió:

“PRIMERO: Póngase en conocimiento de la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO OSPINA el avalúo comercial urbano del inmueble ubicado en la carrera 10 N° 4A – 45 barrio Betania del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, elaborado por el ingeniero RAMIRO GÓMEZ PÉREZ, identificado con la C.C. N° 92.506.177 inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores “R.A.A, el Registro Nacional de Avaluadores “R.N.A.” N° 3854 y en la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre.

SEGUNDO: La señora MARÍA BLANCA JARAMILLO OSPINA, cuenta con tres (3) días hábiles para realizar las contradicciones correspondiente de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: No aceptar el avalúo de inventario contable de la Chatarrería Bodega Ospina constante de 42 folios aportado el día 19 de diciembre de 2019 por el profesional especializado EDGAR KLEBER ROMERO, identificado con la C.C. N° 92.028.811 y T.P N° 54.553-T, por incumplirse las disposiciones contenidas en los artículos 48 N° 2, art. 226 del CGP y la ley 1673 de 2013.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de los solicitantes de la presente prueba, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, acuda a instituciones especializadas públicas o privadas o profesiones de reconocida trayectoria e idoneidad que cumplan las directrices establecidas en la Ley 1673 de 2013, para que rinda el inventario y avalúo de los bienes muebles que se encuentren la Chatarrería Bodega Ospina ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, Sucre.

QUINTO: Advertir a las partes aquí involucradas, que la valoración del avalúo comercial puesto en traslado y la definición de las consecuencias jurídicas corresponderán al Juez ante quien se aduzca la misma.”

En relación a ese punto, la señora ARÍA BLANCA JARAMILLO OSPINA, no realizó ningún pronunciamiento, por lo tanto el dictamen pericial que le fue puesto en traslado cumplió su etapa de prueba extraprocesal ordenándose su desglose para que sea aportado al proceso al que está destinado.

En relación con el avalúo de inventario contable de la Chatarrería Bodega Ospina realizada por el abogado EDGAR KLEBER ROMERO, se rechazará por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.

Por otro lado, en cuanto a la petición efectuada por el apoderado judicial HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, relacionada con relevar al perito EDGAR KLEBER ROMERO de sus funciones de auxiliar de la justicia, porque ha extralimitado las mismas limitando el acceso a la propiedad de su representada señora MARÍA BLANCA JARAMILLO.

Para resolver la anterior petición, se resalta que el señor EDGAR KLEBER ROMERO no es profesional idóneo para ejercer la función de perito evaluador, por cuanto no acreditó dentro del expediente las exigencias de la ley 1673 de 2013, tal como se explicó en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo tanto este servidor judicial no le aceptó su dictamen pericial. De modo que, si dicha persona ha desplegado acciones que han limitado los derechos de uso y goce del inmueble objeto de avalúo (*carrera 10 N° 4A – 45 barrio Betania del municipio de Santiago de Tolú, Sucre*), debe cesar los mismos de forma inmediata, porque desde el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se ha advertido que en este caso no estamos en presencia de una medida cautelar, sino del decreto y práctica de una prueba extra procesal, la cual ha llegado a su fin, por lo tanto el goce y uso de dicho bien NO deben perturbarse a su legítima propietaria y poseedora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR finalizado la prueba extraprocesal citada en referencia, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de este auto.

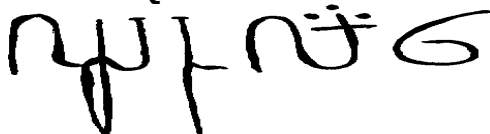
SEGUNDO: En consecuencia, **DESGLOSAR** el trámite procesal que se ha desplegado al interior de la presente prueba extraprocesal, para que el interesado la haga valer en el procesado para el cual está destinado, lo anterior con la respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: RECHAZAR la prueba de avalúo de inventario contable de la Chatarrería Bodega Ospina constante de 42 folios aportado el día 19 de diciembre de 2019 por el profesional especializado EDGAR KLEBER ROMERO, identificado con la C.C. N° 92.028.811 y T.P N° 54.553-T, por incumplirse las disposiciones contenidas en los artículos 48 N° 2, art. 226 del CGP y la ley 1673 de 2013.

CUARTO: REQUERIR al auxiliar de la justicia EDGAR KLEBER ROMERO, identificado con la C.C. N° 92.028.811 y T.P N° 54.553-T, para que de forma INMEDIATA cese cualquier actuación que este limitando el uso y goce que tiene la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO OSPINA sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 10 N° 4A – 45 barrio Betania del municipio de Santiago de Tolú, Sucre e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-52947 inscrito en la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las copias de la presente prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. _____
del ____ de ABRIL del año 2021

MARTHA BERNARDA PÉREZ DÍAZ
Secretaria